

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 2019-00262 Recurso de Rep.

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Mié 9/09/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Saravena <j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL BBVA VS. LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO.RECURSO DE REP.AUTO NO TERMINA PROCESO.pdf; AUTO DE TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. JUZG. CIVIL CIRCUITO DE ARAUCA.pdf;

Buen día Dr. **JUEZ**

Para los fines pertinentes informo que anexo a este mensaje, escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que niega la terminación del proceso por pago de cuotas. De igual manera anexo copia de una prueba anunciada en el recurso.

Favor dar acuso del recibido. Mil gracias.

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Abogada Parte actora

MARITZA PEREZ HUERTAS - ABOGADA

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SARAVENA**

E.

S.

D.

REF. Proceso	: Ejecutivo HIPOTECARIO # 2019 - 0262 - 00
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado :	LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO.
Asunto	: Recurso de REPOSICION. Subsidio Apelación.

MARITZA PÉREZ HUERTAS, Apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con el pronunciamiento que hace el señor Juez en auto que antecede notificado por estado # 014 de fecha 04 de septiembre del 2020, con el debido respeto manifiesto que mediante **RECURSO DE REPOSICION**, que se radica en este escrito, ruego se sirva **REVOCAR** su decisión de negar la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y en su defecto se proceda decretar la terminación del mismo tal como fue solicitado.

RAZONES PARA LA REVISION:

- a) La solicitud de terminación se radico en el sentido de informar que el deudor cancelo cuotas en mora y sus intereses y por ende se está restableciendo el plazo. Y como consecuencia se solicitó la terminación de proceso por **pago de las cuotas en mora** y que el pagare continua VIGENTE.
- b) El tipo de crédito es HIPOTECARIO de vivienda.
- c) El pago de las cuotas exigidas en pretensión separada y que hace referencia a cuotas de capital e intereses de mora vencidas tiene relación directa con lo establecido por el artículo **69 de la Ley 45 de 1990**, y que al tenor establece:

Artículo 69. "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo

MARITZA PEREZ HUERTAS - ABOGADA

que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Significa lo anterior que, el Acreedor que resuelva aceptar del deudor el **pago total de las cuotas en mora de capital e intereses** así lo podrá manifestar, y ello permite que se restablezca el plazo, es decir la cláusula aceleratoria ya no se exigiría y por ende el PAGARE base de la acción DEBE continuar vigente.

El tema es según lo anterior LIBERTAD del ACREEDOR en cuando se acepte por el pago del capital de las cuotas vencidas y sus intereses, es reestablecer el saldo NO vencido o lo que se llama comercialmente REESTRABLECER EL PLAZO.

El artículo 461 del CGP permite la terminación del proceso por PAGO no establece si es total o pago de la mora, o que implica que si no está prohibida, está PERMITIDO.

PRUEBAS:

Con el debido respeto anexo una providencia del Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca donde se acepta una terminación por el motivo acá negado. 1 folio.

PETICION ESPECIAL:

Solicito señor Juez que en aras de lograr la terminación del proceso por el motivo inicial con el debido respeto se RETOME nuevamente mi petición amparada en estos argumentos y en su defecto se acepte las manifestaciones dadas en ese escrito y se dé por terminado el proceso conforme la petición inicialmente radicada.

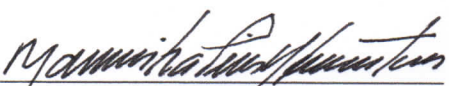
- **REVOCAR** su decisión de negar la terminación notificada en auto que antecede.
- Como consecuencia de lo anterior se sirva decretar la terminación del proceso por **PAGO CUOTAS MORA**, y las **COSTAS** del proceso.
- Se ordene igualmente el levantamiento de las medidas de embargos.
- Se abstenga de condenar en costas a las partes.
- Se proceda a ordenar el **DESGLOSE DE LA GARANTIA** - del título valor base de la Acción **PAGARE**, con la respectiva constancia de vigencia y de la **Escritura de Hipoteca**.

MARITZA PEREZ HUERTAS - ABOGADA

En caso de negar esta solicitud, por favor se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante el superior todo lo anterior de acuerdo con las normas del CGP y las transitorias del Decreto 806 de Junio del 2020 en temas de recurso.

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.-

Con altísima distinción.


MARITZA PÉREZ HUERTAS
C. C. No 51'718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).

Radicado: 2019-00061-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CIRNA MILENA GONZÁLEZ HEREDIA.

Mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019, la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, en razón, que la demandada efectuó el pago de las cuotas en mora y las costas del proceso. (fl 116 cdno ppal).

De conformidad con lo manifestado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora.

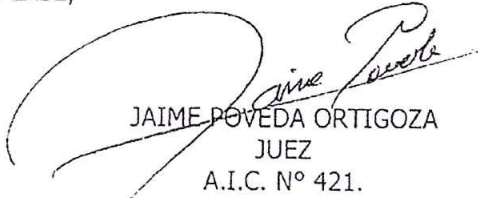
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. Las comunicaciones entréguese a la parte demandada.

En caso que exista embargo de remanentes, póngase los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora. (art 116 del C.G.P.)

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 421.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.

Juzgado Civil del Circuito de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 086 de fecha 20 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


Ana Josefa Carreño Riaño.